



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE APRUEBA AL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DEL GAS NATURAL EL PORCENTAJE DE GAS COMBUSTIBLE APLICABLE AL SISTEMA NACIONAL DE GASODUCTOS DEL PERMISO DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL G/061/TRA/99, PARA EL PERIODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Que mediante la resolución RES/080/99 del 2 de junio de 1999, la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) otorgó a Pemex-Gas y Petroquímica Básica (PGPB) el permiso de transporte de gas natural G/061/TRA/99 (el Permiso), para el Sistema Nacional de Gasoductos (SNG).

SEGUNDO. Que el 28 de diciembre de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007 (la Directiva de Tarifas).

TERCERO. Que de conformidad con el considerando Cuarto de la resolución RES/311/2010 del 30 de septiembre de 2010, el Sistema de Transporte Nacional Integrado (STNI) fue definido como un conjunto de sistemas de transporte, y en su caso de almacenamiento, interconectados entre sí, que se agrupan para efectos tarifarios, del cual el SNG funge como sistema central, el cual, es el predecesor del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural (SISTRANGAS).

CUARTO. Que mediante la resolución RES/458/2012 del 6 de diciembre de 2012, se aprobó la metodología para el cálculo del gas combustible aplicable al SNG, y de conformidad con el resolutivo Sexto, se estableció que el titular del Permiso deberá presentar a más tardar el 31 de octubre de cada año, la información que documente y acredite el cálculo del porcentaje de gas combustible aplicable al SNG.

QUINTO. Que el 11 de agosto de 2014, fueron publicadas en el DOF, la Ley de Hidrocarburos (LH) y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), y el 31 de octubre de 2014 el Reglamento de las



actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento), en el mismo medio de difusión oficial.

SEXTO. Que mediante la resolución RES/130/2015 del 19 de febrero de 2015, la Comisión modificó el Permiso, autorizando a PGPB la cesión del mismo en favor del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS).

SÉPTIMO. Que el 13 de enero de 2016, la Comisión publicó en el DOF la resolución RES/900/2015 por la que se expiden las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural (las DACG).

OCTAVO. Que a través de la resolución RES/1954/2016 del 20 de diciembre de 2016, se autorizó un porcentaje de gas combustible de 1.639% aplicable al SNG, para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.

NOVENO. Que el resolutivo Tercero de la resolución RES/1954/2016 estableció que el CENAGAS debía presentar antes del 31 de octubre de 2017 lo siguiente:

- I. Las inyecciones y extracciones mensuales de gas natural en el SNG para el periodo comprendido entre enero de 2016 a septiembre de 2017.
- II. Los diferenciales en empaques (agregar empaque inicio mes y empaque final mes), diferencial de desbalances y liquidaciones en efectivo mensuales para el periodo comprendido entre enero de 2016 a septiembre de 2017.
- III. Los diferenciales de los Acuerdos de Balances Operativos (OBA) mensuales (agregar OBA inicio mes y OBA final mes) para el periodo comprendido entre enero de 2016 a septiembre de 2017.
- IV. El volumen de gas utilizado mensualmente como gas combustible (autoconsumo) en cada una de las estaciones de compresión pertenecientes al Sistema Nacional de Gasoductos, para el periodo comprendido entre enero de 2016 a septiembre de 2017.



- V. El volumen de gas natural no contabilizado y las pérdidas operativas en el Sistema Nacional de Gasoductos, derivados de las actividades de operación y mantenimiento para el periodo comprendido entre enero de 2016 a septiembre de 2017.

DÉCIMO. Que mediante escrito CENAGAS-UTA/295/2017 del 30 de octubre de 2017, el CENAGAS presentó su propuesta del porcentaje de gas combustible para el SNG, aplicable al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 equivalente al 1.720%, lo anterior en cumplimiento del resolutivo Tercero de la resolución RES/1954/2016.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con los artículos 4, párrafo primero, 41, fracción I y 42 de la LORCME, corresponde a la Comisión regular y promover el desarrollo eficiente de la actividad de transporte de gas natural, así como promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

SEGUNDO. Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22, fracción II de la LORCME; 48, fracción II, 70, 81, fracción I, inciso a) y 82, párrafo primero de la LH, y 5, fracción I, 68, 69, 72 y 77 del Reglamento, corresponde a la Comisión expedir, supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación y de las disposiciones administrativas de carácter general aplicables a quienes realicen actividades reguladas, aprobar los términos y condiciones, así como las contraprestaciones a las que deberá sujetarse la prestación del servicio de transporte de gas natural, otorgar los permisos para llevar a cabo dicha actividad, así como regular en materia de acceso abierto a las instalaciones y servicios permitidos.

TERCERO. Que los artículos 68, primer párrafo, 77 y 82 del Reglamento, disponen que la Comisión expedirá la regulación de las contraprestaciones, precios o tarifas para las actividades permitidas, así como los formatos y especificaciones para su determinación.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

CUARTO. Que el artículo transitorio Tercero de la LH establece que en tanto se emite la nueva regulación o se modifica la regulación correspondiente, la normatividad y regulación emitidas por la Comisión con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, continuarán en vigor, sin perjuicio de que puedan ser adecuadas, modificadas o sustituidas, en términos de las disposiciones de esa Ley y las demás disponibles aplicables.

QUINTO. Que el artículo transitorio Tercero del Reglamento establece que la Comisión podrá aplicar las disposiciones jurídicas en materia de otorgamiento y regulación de permisos, incluyendo las disposiciones administrativas de carácter general y demás disposiciones que se encuentren vigentes, en lo que no se opongan a la LH y el Reglamento, hasta en tanto se expiden las disposiciones administrativas de carácter general y demás ordenamientos correspondientes.

SEXTO. Que la Directiva de Tarifas, referida en el resultando Segundo, es el instrumento que se encuentra vigente y que, por tanto, resulta aplicable para la determinación del cargo máximo por pérdidas operativa y gas combustible, ya que las mismas no contraviene a los dispuesto en la LH y el Reglamento.

SÉPTIMO. Que en relación con el cargo por pérdidas operativas y gas combustible aplicable a sistemas de transporte de gas natural, la Directiva de Tarifas establece lo siguiente:

- I. En su disposición 10.4 indica que los transportistas podrán solicitar a la Comisión la aprobación de un cargo máximo por pérdidas operativas y gas combustible que permita recuperar el costo en que incurran por:
 - A. El gas no contabilizado y las pérdidas operativas en el sistema derivados de actividades de operación y mantenimiento, y
 - B. El gas utilizado en la operación de sus instalaciones de compresión, en su caso.

Además, el cargo máximo por pérdidas operativas y gas combustible deberá ser justificado por el transportista mediante un análisis técnico de la operación y las particularidades de su sistema y deberá reflejar prácticas operativas eficientes de la industria.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Dicho cargo máximo se establecerá como un porcentaje respecto de la cantidad de gas transportada en cada trayecto del sistema y se cobrará en especie.

- II. En su disposición 19.5 indica que los costos trasladables por pérdidas operativas estarán sujetos a que éstas no excedan de 2% del gas conducido en el sistema, considerando el promedio de los últimos doce meses de operación.

OCTAVO. Que en numeral 43.1 del apartado 7 de las DACG, se señala que los permisionarios podrán aplicar un cargo por el combustible necesario para la operación de las estaciones de compresión u otros aspectos operativos que podrá aplicarse en especie. No obstante, el usuario podrá optar por pagar el equivalente monetario de este cargo. Asimismo, el numeral 43.2 de las mismas DACG indican que como regla general, los costos trasladables por merma y pérdidas operativas estarán sujetos a un límite máximo de 2% del gas natural transportado.

NOVENO. Que con base en la información presentada mediante escrito referido en el resultando Décimo, el CENAGAS propone para el SNG un porcentaje de gas combustible aplicable durante 2018 igual a 1.720%, según se muestra en la siguiente tabla:

(Gigajoules)	
Inyecciones (Go)	1,472,235,227.99
Extracciones (Gd)	1,448,069,703.51
Variación Empaque(DP)	-48,532.57
Variación Desbalances (DD)	-689,019.94
Variación Cashout (DEL)	-
Suma Dif	-737,552.51
PGc	1.720%

DÉCIMO. Que la propuesta del CENAGAS para el cálculo y autorización del porcentaje de gas combustible para el año 2018, se llevó a cabo empleando la metodología aprobada en la resolución RES/458/2012 conforme a lo siguiente:

$$PGc = \frac{Go - Gd - (\Delta P + \Delta D + \Delta LE)}{Gd}$$



Donde:

- PG_c Es el porcentaje de gas combustible para el sistema.
- G_o Es la cantidad de gas efectivamente recibida en su sistema en la totalidad de sus puntos de origen.
- G_d Es la cantidad de gas efectivamente entregada en su sistema en la totalidad de los puntos de destino.
- ΔP Son las diferencias en inventarios con que cuenta el transportista, requiere conocerse la variación del empaque del sistema.
- ΔD Son los desbalances que tiene el transportista con sus usuarios.
- ΔLE Es la diferencia entre los volúmenes liquidados en efectivo a favor del transportista menos los liquidados en efectivo a favor de sus usuarios.

UNDÉCIMO. Que el CENAGAS argumentó que la implementación de la plataforma que le permita programar las cantidades de gas a transportar, administrar los desbalances y los saldos de acuerdos de balance operativo la está llevando a cabo de manera gradual y aún no cuenta con toda la información requerida y señalada en el resultando Noveno, acotó la aplicación de la metodología con información del periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2016 y el 30 de junio de 2017.

DUODÉCIMO. Que el inciso b) del considerando Décimo de la resolución RES/458/2012 establece que, la revisión y aprobación del porcentaje de gas combustible se efectuará de manera anual.

DECIMOTERCERO. Que derivado de lo señalado en los considerandos Séptimo, numeral II, Octavo y Duodécimo al aplicar la metodología referida en el considerando Décimo, la Comisión determinó usar la información presentada por el CENAGAS en cumplimiento de la obligación establecida en el numeral 9.6.1.c) *Cantidades de gas por punto de inyección y extracción* del título del Permiso, del periodo comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2016; así como, la información del periodo del 1 de octubre de 2016 al 30 de junio de 2017, presentada mediante el escrito CENAGAS-UTA/295/2017; con lo que, resultó un cargo máximo por pérdidas operativas y gas combustible aplicable al SNG para el 2018 de 1.709%, conforme a la siguiente tabla:



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

(Gigajoules)	
Inyecciones (Go)	1,979,963,543
Extracciones (Gd)	1,952,299,396
Variación Empaque(DP)	-314,318.57
Variación Desbalances (DD)	-5,385,289
Variación Cashout (DEL)	-
Suma Dif	-5,699,607
PGc	1.709%

DECIMOCUARTO. Que el cargo máximo por pérdidas operativas y gas combustible referido en el considerando Decimotercero anterior, solo resultará aplicable a CENAGAS, en su carácter de gestor técnico y titular del permiso P/006/GES/2014, toda vez que el SNG es parte del SISTRANGAS conforme lo establecido en la resolución RES/311/2010 referida en el resultando Tercero.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, primer párrafo, 5, 22, fracciones I, II, III, IV, X, XI, XXIV, y XXVII, 27, 41, fracción I y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción III, 5, párrafo segundo, 48, fracción II, 66, 68, 70, 81, fracciones I, inciso a) y VI, 82, párrafo primero, 84, fracciones II, III, IV, VI, XI, XV, XX y XXI, 95, 131 y Transitorio Tercero, de la Ley de Hidrocarburos; 1, 2, 16, fracciones IX y X, 32, 35, fracción I, 38, 49 y 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 5, fracción I, 7, 10, 30, 33, 53, 58, 60, 68, 69, 72, 77, 82 y Transitorio Tercero del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 1, 2, 4, 7, fracción I, 12, 16, y 18, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía; disposición 10.4 de la Directiva sobre la determinación y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007, y numeral 43.1 de las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural, la Comisión Reguladora de Energía:



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

RESUELVE

PRIMERO. Se autoriza al Centro Nacional de Control del Gas Natural titular del Permiso de transporte de gas natural G/061/TRA/99, el 1.709% como porcentaje de gas combustible aplicable al Sistema Nacional de Gasoductos, para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.

SEGUNDO. El Centro Nacional de Control del Gas Natural titular del Permiso de transporte de gas natural G/061/TRA/99, deberá publicar en su boletín electrónico el porcentaje de gas combustible referido en el resolutivo Primero, al día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, de conformidad con la disposición 20.1, fracción IV de las disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural.

TERCERO. El Centro Nacional de Control del Gas Natural titular del Permiso de transporte de gas natural G/061/TRA/99, estará exento de publicar en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos oficiales de las entidades federativas que correspondan al trayecto atendido por éste, el porcentaje de gas combustible a que se refiere el resolutivo Primero, toda vez que, el Sistema Nacional de Gasoductos forma parte del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado a cargo del Centro Nacional de Control de Gas Natural, en su carácter de gestor técnico y al que dicho porcentaje le es aplicable.

CUARTO. Que el Centro Nacional de Control del Gas Natural, en su carácter de titular del permiso de transporte de gas natural G/061/TRA/99, deberá presentar a la Comisión Reguladora de Energía a más tardar el 10 de octubre de 2018 su propuesta de porcentaje de gas combustible para el año 2019 y la información que a continuación se detalla a efecto de que se cuente con los elementos que le permitan evaluar la eficiencia en la operación del Sistema Nacional de Gasoductos en materia de gas combustible y, en su caso, aprobar dicho porcentaje gas combustible:

- I. Las inyecciones y extracciones diarias de gas natural en el Sistema Nacional de Gasoductos para el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2017 al 30 de septiembre de 2018.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

- II. Los diferenciales en empaques (agregar empaque inicio mes y empaque final mes), diferencial de desbalances y liquidaciones en efectivo mensuales para el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2017 al 30 de septiembre de 2018.
- III. Los diferenciales de los Acuerdos de Balances Operativos (OBA) mensuales (agregar OBA inicio mes y OBA final mes) para el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2017 al 30 de septiembre de 2018.
- IV. El volumen de gas utilizado mensualmente como gas combustible (autoconsumo) en cada una de las estaciones de compresión pertenecientes al Sistema Nacional de Gasoductos, para el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2017 al 30 de septiembre de 2018.
- V. El volumen de gas natural no contabilizado y las pérdidas operativas en el Sistema Nacional de Gasoductos, derivados de las actividades de operación y mantenimiento para el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2017 al 30 de septiembre de 2018.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al Centro Nacional de Control del Gas Natural, y hágase de su conocimiento que la misma sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en boulevard Adolfo López Mateos 172, colonia Merced Gómez, Benito Juárez, Ciudad de México.



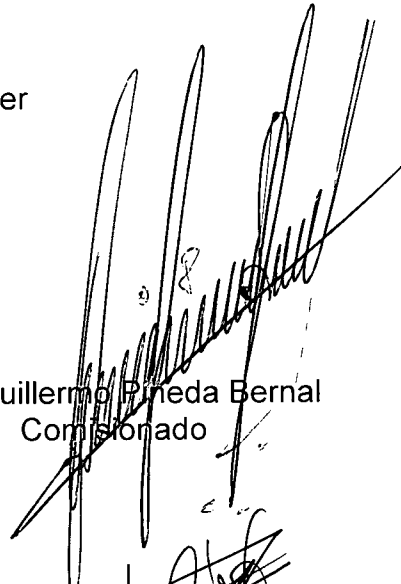
COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

SEXTO. Inscríbese la presente resolución con el número **RES/2676/2017**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción XXVI, inciso a) y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 23 de noviembre de 2017


Guillermo Ignacio García Alcocer
Presidente


Marcelino Madrigal Martínez
Comisionado


Luis Guillermo Pineda Bernal
Comisionado


Cecilia Montserrat Ramiro Ximénez
Comisionada


Jesús Serrano Landeros
Comisionado


Guillermo Zúñiga Martínez
Comisionado



La integridad y autoría del presente documento electrónico se podrá comprobar a través de la liga que se encuentra debajo del QR.

De igual manera, se podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR, para lo cual se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

<http://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/add29b8a-b539-4015-afd0-adfb0b210b60>